REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10-00, Tel No.822-06-80
POPAYAN – CAUCA
J01fapayan@cendo.ramajudicial.gov.co

Auto No.1301.

Proceso	Incidente Regulación de Honorarios Profesionales
Demandante	Dr. Efrain A. Lopez Rojas
Demandado	Maria A. Lopez Sandoval
Radicado	190013110001-2018-00508-00
Fecha	Catorce (14) de diciembre de 2021

Agotado el trámite legal previsto en el art. 127 del C. G. P., y con fundamento en las pruebas documentales allegadas, procede el despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios, formulado por el abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, al prestar sus servicios profesionales como apoderado de la señora MARIA A. LOPEZ SANDOVAL, quien acudió a este proceso accesorio, como demandada.

A N T E C E D E N T E S:

El profesional del derecho EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, mediante escrito remitido a este despacho a través del correo institucional, presento incidente de regulación de honorarios, apoyándose en los hechos que se sintetizan así:

Afirma que la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, le otorgó poder para iniciar demanda verbal sobre Declaración de Unión Marital de Hecho y la consiguiente Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, contra el señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, habiéndose realizado su trámite obteniendo sentencia de primera y segunda instancia favorable a la demandante.

Expresa que con su poderdante firmo contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de enero de 2019 y en la cláusula tercera se pactaron los honorarios a cuota Litis, equivalentes al diez por ciento (10%) del total de los valores al precio del mercado sobre los bines inmuebles y muebles objeto del proceso y que le correspondan o adjudiquen a la contratante dentro del proceso o en diligencia de conciliación judicial o extrajudicial realizada con el demandado, valor que sería cancelado en un 100% con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o con la firma de la respetiva conciliación judicial o extrajudicial realizada con el demandado, suma que será exigible mediante proceso ejecutivo, sin necesidad de constituirse en mora, ni requerimiento para el reconocimiento de las firmas, derechos a los cuales renunciaron las partes en beneficio mutuo.

Que la contratante autorizo al abogado para la realización del avaluó de los bienes que le correspondan a fin de determinar el valor real de la cuota Litis, cuyos avalúos forman parte integra del aludido contrato y por tanto el avaluó de los bienes objeto de la Litis asciende a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE

PESOS ($1.132.000.000,OO) Mcte, por lo que conforme al valor de los bienes que le corresponden a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL y el porcentaje acordado se le adeuda la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000,oo) Mcte, valor que no ha sido cancelado y que en un acto de deslealtad y mala fe, sin justa causa la citada poderdante dio por terminado el poder otorgado, revocatoria que fue notificada por el juzgado.

TRAMITE DEL INCIDENTE:

Mediante auto No.540 del 8 de Junio de 2021, se dio apertura al incidente y se dispuso correr traslado del mismo a la demandada MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, quien en tiempo hábil descorrió el traslado a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones del actor argumentando en suma que el contrato de regulación de honorarios que se pretende hacer efectivo, está sujeto a una obligación condicional, que consiste en que el citado debía determinar cuáles fueron los bines adjudicados a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL y no aduciendo la existencia de una universalidad de bienes, en tanto que, si bien se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho, no se ha determinado cuáles son los bienes que le corresponden a la demandada como gananciales, ni se acredita cuáles son los bienes adjudicados por lo que solicita negar las pretensiones de la regulación de honorarios, toda vez que no se cumple la condición estipulada en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.

Con auto No.821 del 30 de agosto de 2021, se tiene como pruebas todos los documentos aportados por el incidentante y se dispone darle valor probatorio al proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, distinguido con la radicación No.2018-00508-00, negándose el decreto de la prueba pericial por las razones allí indicadas.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Frente a la revocatoria del poder efectuado por la parte demandante en el presente juicio donde se convinieron los honorarios por la labor profesional de su mandatario mediante la modalidad de cuota Litis, se debe acudir al contrato de prestación de servicios pactado para pagar los honorarios o como se deben regular los mismos?

C O N S I D E R A C I O N E S:

De entrada, debemos decir que, en el presente trámite accesorio, el profesional del derecho que solicita la regulación de sus honorarios, en efecto, obró como mandatario judicial de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL para adelantar el proceso Verbal denominado Declaración de la Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes en contra del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, habiéndose surtido su trámite en primera instancia culmino con sentencia No.18 emitida por este despacho el día 19 de febrero de 2020, la que fue apelada por la parte demandada, siendo confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán en providencia del dos de octubre de 2020, y una vez devuelto el expediente a este

despacho el 13 de noviembre del mismo año se dicta auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Revisado el expediente se encuentra que la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, en memorial adiado 19 de marzo del año en curso, REVOCO el poder por ella conferido al abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, expresando que el mencionado mandatario no podrá realizar ninguna gestión que derive del otorgado para llevar a cabo el proceso de unión marital de hecho. Revocatoria que fue aceptada por este juzgado en auto No.440 del 12 de mayo de 2021.

Ahora bien, estipula el art. 76 del Código General del proceso que:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

"(…)".

Conforme a lo anterior, al abogado que se le haya revocado el poder, tendrá la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder, por tanto, en el presente caso se observa que se ha dado cumplimiento a la precitada disposición habida cuenta que el profesional del derecho radicó el incidente que nos ocupa el día 24 de mayo de 2021 (fl-5) teniendo en cuenta que el auto que acepto la revocatoria del poder a él conferido por la señora MARIA SANDRA LOPEZ SANDOVAL, fue notificado por anotación en estado No.69 del 13 de mayo de 2021, es decir dentro del término fijado en la ley para el efecto.

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunía los requisitos legales se le impartió el trámite correspondiente, teniendo como elementos de prueba los documentos allegados por el incidentante y el legajo procesal que contiene la actuación desplegada con ocasión de este asunto.

EL CASO EN CONCRETO:

El profesional incidentante arguye haber llevado la representación judicial de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL en el proceso que sobre Declaración de Unión Marital de hecho y sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes se adelantó en este despacho bajo el radicado No.190013110001-2018-00508-00; obteniendo de manera exitosa sentencia favorable en primera y

segunda instancia, para cuyo ejerció profesional, suscribió con su mandante contrato de prestación de servicios profesionales, leyéndose textualmente en la cláusula tercera del aludido mandato, que:

Tercera. - Honorarios. La contratante pagará por concepto de honorarios a manera de cuotas Litis, el diez por ciento (10%) del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles y muebles objeto de proceso y que le correspondan o adjudiquen a la Contratante dentro del proceso o en diligencia de conciliación judicial o extrajudicial realizada con el demandado, suma que será cancelada de la siguiente forma, 100% con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o con la firma de la respectiva conciliación judicial o extra judicial realizada con el demandado señor DIEGO JAVIER CASTROLOPEZ, suma que será exigible mediante proceso ejecutivo, sin necesidad de constitución en mora, ni de requerimiento para el reconocimiento de las firmas, derechos estos a los cuales renuncian las partes en beneficio mutuo. Acordando la contratante que autoriza al abogado para realizar el avaluó de los bienes que le correspondan a fin de determinar el valor real de la cuota Litis, cuyos avalúos forman parte integral de este contrato a fin de que se allegue en caso de cobro ejecutivo como título complejo". (Subraya el juzgado)

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, si bien se observa que las partes comprometidas pactaron la retribución profesional en los términos que da cuenta la cláusula tercera trascrita, no es menos cierto que, dicho estipendio se condiciono al valor de los bienes muebles e inmuebles objeto del proceso que le corresponda o adjudiquen a la contratante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, los cuales aún, no han sido adjudicados, si tenemos en cuenta que la actuación que adelantó el incidentalista en nombre de su poderdante, fue un proceso Verbal de declaración de la Unión Marital de Hecho y la consiguiente sociedad patrimonial y no la liquidación de sociedad patrimonial que es donde se determina y consolida tanto los activos, como los pasivos a efectos de adjudicar los gananciales que en virtud del art. 1830 del código civil, habrá de realizarse y una vez individualizado ese patrimonio es que resulta aplicable la cláusula pactada, lo cual no ha sucedido, por cuanto, se reitera no se ha adelantado el respetivo proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, ni se ha demostrado por los medios legales, que los aludidos ex compañeros permanentes, hubieran liquidado la sociedad patrimonial declarada por vía notarial o en virtud de conciliación judicial o extra judicial entre los mismos.

Con todo, tal hecho no puede ser obstáculo para definir la solicitud de regulación de honorarios, puesto que para ello es preciso acudir a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en lo atinente a las tarifas y criterios para la tasación de agencias en derecho, reguladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por tanto debe estarse a lo dispuesto en el Código general del proceso, en su artículo 366 numeral 4 , que enseña: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder en máximo de dichas tarifas.*

Por su parte el referido acuerdo en el ***ARTÍCULO 1°.*** **Consagra *Objetivo y alcance, al disponer: " El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."***

En el artículo 5° contiene las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos, en única y primera instancia; señalando en el ***literal b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

Claro lo anterior, es preciso decir que el proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, no tiene contenido pecuniario, puesto que es un proceso declarativo que se adelanta por la naturaleza del asunto, que no es otro que definir si se edificó entre los sujetos procesales, la pregonada unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho demandada, para si se sale airoso en la pretensión de declaratoria de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y se ordena su disolución y posterior liquidación, continuar con el proceso liquidatorio que se surte en el mismo Proceso pero en cuaderno separado como lo enseña el artículo 523 del C.G.P.

Teniendo entonces el limite mínimo y máximo para la fijación de tales agencias en derecho es pertinente considerar que analizando el legajo procesal que nos ocupa se encuentra que el citado letrado, actuó en este proceso desde la presentación de la demanda, la cual fue inadmitida en auto No. 1419 del 29 de noviembre de 2018, y corregida dentro del término legal, se admitió en proveído del 11 de diciembre del mismo año, (fl-46 y ss), en cuya tramite se avizora varios memoriales en defensa de los intereses de su patrocinada, comprobándose su presencia en los actos trascendentales del proceso como son: la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., y luego en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, con intervención activa en las etapas propias del juicio, como fueron la práctica de pruebas, realizado los alegatos de conclusión, concluyendo con sentencia favorable a las pretensiones de su mandante y como la providencia fue apelada, igualmente con el mismo esmero desplego su actuación en la segunda instancia descorriendo el traslado de la sustentación del recurso de alzada, actuación durante la cual el citado togado permaneció atento a su culminación la cual concluyo el 13 de noviembre de 2020 (fl-185), con el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, habiéndose confirmado la sentencia apelada en su integridad.

Siendo ello así y considerando la naturaleza del proceso, la duración del mismo, que se aproxima a los dos (2) años de gestión, si se cuenta desde la presentación de la demanda, (22 de noviembre de 2018) hasta el auto de obedecimiento al superior (13 de noviembre de 2020), la dedicación al mismo y el óptimo desempeño, se fijara la tarifa máxima establecida para esta clase de asuntos, es decir 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a $9.085.260 pesos, en favor del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS por la actuación realizada dentro del proceso radicado con el No.190013110001-2018-00508-00 que sobre Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial adelanto en favor de su poderdante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, dineros que serán cancelados por la parte incidentada, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual los consignara a orden de este despacho, pudiendo igualmente pagarlos directamente a su beneficiario previa expedición de recibo, como lo autoriza el inciso tercero del art.363 del código general del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- FIJAR como honorarios a pagar por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, en favor del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS

identificado con la cédula No.76.311.868, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.118.079 del C.S.J., en razón de la actuación profesional que llevo a cabo en este despacho dentro del proceso distinguido con la radicación No.190013110001-2018-00508-00, denominado Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en contra del demandado DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta mil ($9.085.260.oo) pesos, Mcte.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, identifica con la cédula No.1.061.764.656, deberá consignar los honorarios tasados en el punto anterior, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de este despacho en la cuenta No. 190012033001 que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo concepto uno (1), para ser entregados al doctor EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS identificado con la cédula No.76.311.868, o en su defecto pagarlos directamente al citado beneficiario previa expedición de recibo.

Tercero.- La presente decisión presta merito ejecutivo para hacer exigible la obligación aquí contenida de conformidad con lo previsto en el art.422 del C. G. P.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.-

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fed965a4a9530ad36a07748c3a0496dfe27899117b70819c6bbef1620799c01d

Documento generado en 14/12/2021 12:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica